



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 071 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 16 MAYO 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señora **DENISSE KARLA BENITES DIAZ**, identificada con DNI N° 41512331 (en adelante, la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00020397-2022 de fecha 01.04.2022, contra la Resolución Directoral N° 573-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2022, que la sancionó con una multa de 5.943 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico anchoveta y la reducción² de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta, sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1239-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008493 de fecha 07.08.2018, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle de Conservera de las Américas, ubicado en la localidad de Paíta-Piura, durante la fiscalización de la E/P de menor escala VIRGEN DE YAUCA de matrícula PS-22107-BM, constataron lo siguiente: *“Procedieron a realizar las labores de fiscalización de la E/P en mención con la finalidad de verificar y dar cumplimiento de la normativa pesquera vigente, constatando que se encontraba acoderada al muelle realizando la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, una cantidad declarada de 15.0 TM en estado fresco extraída de la zona de pesca frente a Sechura, el representante presentó*

¹ En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 573-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2022, se declaró inaplicable la sanción decomiso.

² En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 573-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2022, se declaró inaplicable la sanción reducción del LMCE.

Reporte de Calas. La E/P cuenta con permiso de pesca vigente y su adecuación al ROP de la anchoveta para consumo humano directo según RD N° 308-2018-PRODUCE/DGPCHDI otorgado a los armadores Echevarría Martínez de Bujo Pablo y Valencia de Echevarría Lisset Loretta (...). Se realizó la consulta al centro de control de Sisesat vía llamada telefónica informando la última emisión de señal a las 11:43 horas del día de hoy 07/08/2018 en puerto Paíta y respecto a su recorrido es conforme (...)."

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01821-2021-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 08.09.2021, se comunicó a la recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 5 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante Notificación de Cargos N° 046-2022-PRODUCE/DSF-PA⁴, efectuada el 12.01.2022, se precisaron los cargos imputados a la recurrente.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00020-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra⁵ de fecha 23.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 573-2022-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 10.03.2022, se sancionó, entre otro⁷, a la recurrente con una multa de 5.943 UIT, el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta y la reducción de la suma del LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se resolvió declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Por ello, mediante escrito con Registro N° 00020397-2022 de fecha 01.04.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral citada precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La recurrente señala que no ha realizado dicha infracción y mucho menos faena de pesca para la extracción de algún tipo de recurso hidrobiológico; asimismo, alega que no efectuó el cambio de titular a fecha por razones económicas que impidieron culminar con la reparación de la embarcación pesquera, resaltando que en el momento de ocurridos los hechos la embarcación pesquera se encontraba y aún se encuentra en varadero inoperativa, adjuntando como anexo N° 4 una solicitud de autorización de varado recepcionado y sellado por la capitanía de puerto de Chimbote el día 10.01.2018.
- 2.2 Por ello, sostiene que no solicitó la instalación del sistema satelital hasta reparar por completo la E/P VIRGEN DE YAUCA, pues resultaría un gasto innecesario, demostrándose de esta manera que jamás efectuó faena de pesca, advirtiendo de

³ A fojas 27 del expediente.

⁴ A fojas 31 del expediente.

⁵ Notificado el día 28.02.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0000911-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014234, a fojas 72 y 71 del expediente, respectivamente.

⁶ Notificada el día 14.03.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1229-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 91 del expediente.

⁷ Asimismo, se sancionó a la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.T.L. por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

esta manera la clonación de la mencionada embarcación pesquera y que no sabría los motivos pues esta se encontraría en varadero inoperativa.

- 2.3 Por último, solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad establecida en el numeral 257.1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; invocando la aplicación de los Principios de legalidad, tipicidad, causalidad y presunción de licitud.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Verificar si la recurrente incurrió en el ilícito administrativo establecido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada de acuerdo a la normativa correspondiente.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 Por ello, el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”***.
- 4.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA), en el código 5, determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO 5	Multa
	Decomiso
	Reducción LMCE

4.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ (en adelante TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto, *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)”. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP sanciona la conducta por *“extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”*. En ese sentido, para incurrir en la infracción es necesario que se haya desarrollado una actividad pesquera específica y, que a su vez no cuente con el permiso de pesca para dicha actividad, es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando ocurren simultáneamente.
- d) De la misma forma el artículo 43° de la LGP establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras las personas naturales y jurídicas requerirán permiso de pesca; asimismo, el artículo 44° de la citada Ley, establece que, *“las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento”*.
- e) Por otro lado, cabe precisar que el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: *“Las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o **posesión de embarcaciones pesqueras** de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la*

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

*Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, **independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca**".*

- f) De esta manera, lo que establece el marco normativo expuesto es la obligación de comunicar la transferencia o la adquisición de la propiedad o la posesión de embarcaciones pesqueras, independientemente del procedimiento del cambio de titular del permiso de pesca.
- g) Al respecto, es necesario precisar que mediante la Resolución Directoral N° 341-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 13.12.2013, se otorgó el permiso de pesca a favor de los señores Pablo Echevarría Martínez de Bujo y Lissett Loretta Mozón Valencia de Echevarría, para operar la E/P VIRGEN DE YAUCA de matrícula PS-22107-BM. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 308-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 28.03.2018, se resolvió de oficio adecuar el referido permiso de pesca al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.
- h) Asimismo, a través de la Escritura Pública de Compra – Venta de fecha 18.02.2017, se verifica que los señores Pablo Echevarría Martínez de Bujo y Lissett Loretta Mozón Valencia de Echevarría, transfirieron a favor de la recurrente la propiedad de la E/P VIRGEN DE YAUCA de matrícula PS-22107-BM, la cual fue inscrita en el asiento C00003 de la Partida Registral N° 11008989 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Zona Registral XI - Sede Ica Oficina Registral de Pisco¹⁰. En ese sentido, se advierte que la mencionada embarcación pesquera, en el momento de ocurridos los hechos, es decir, el día 24.02.2018, se encontraba en posesión de la recurrente, quien, en su condición de propietaria, no actuó con la debida diligencia, al realizar actividades pesqueras, sin contar con el permiso de pesca correspondiente, contraviniendo esta manera la normativa pesquera.
- i) De igual manera, se observa que a través del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008493 de fecha 07.08.2018, el fiscalizador del Ministerio de la Producción constató que la E/P VIRGEN DE YAUCA de matrícula PS-22107-BM, de propiedad de la recurrente, realizó actividades pesqueras, conforme se puede apreciar en los Formatos de Reporte de Calas N° 22107-201808052100¹¹ y N° 22107-201808062200¹², descargando 9.750 t. y 16.801 t. de recurso hidrobiológico anchoveta en la PPPP NUTRIFISH S.A.C. Por lo tanto, habría extraído y descargado el mencionado recurso, sin contar con el permiso de pesca respectivo. Por tal motivo, se desestima lo argumentado por la recurrente, en el extremo que señala que no se realizó faena de pesca por encontrarse su mencionada embarcación varado inoperativa.
- j) En consecuencia, el presente procedimiento sancionador administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por la LGP y su reglamento; en ese sentido, corresponde aplicar las sanciones establecidas por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en los citados dispositivos legales. Por lo tanto, de los medios aportados por la Administración, se encontraría acreditada la responsabilidad de la recurrente al haber extraído el recurso hidrobiológico sin contar con el permiso de pesca respectivo, infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

¹⁰ A fojas 21 del expediente.

¹¹ A fojas 10 del expediente.

¹² A fojas 09 del expediente.

- k) De otro lado, en cuanto solicita en el punto 2.3 de la presente Resolución la aplicación de la eximente de responsabilidad establecida en el numeral 257.1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; se debe precisar que la normativa descrita en los literales precedentes es clara al indicar que la recurrente, al haber realizado actividades extractivas el día 06.08.2018, debió haber contado con el permiso de pesca correspondiente. En ese sentido lo argumentado por la recurrente carece de sustento legal.
- l) Asimismo, en relación a la aplicación de los Principios del legalidad, tipicidad, causalidad y presunción de licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del respectivo procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa; del mismo modo, se observa que la Resolución Directoral N° 573-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2022, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, y en aplicación de los Principios de legalidad, tipicidad, causalidad, presunción de licitud y demás establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrente no lo libera de responsabilidad.
- m) Por último, en cuanto a la solicitud de autorización de varado recepcionado y sellado por la capitanía de puerto de Chimbote el día 10.01.2018, documento que la recurrente adjunta como Anexo N° 04 en su escrito de apelación, se debe señalar que aquel no tiene mérito probatorio suficiente para desvirtuar lo constatado en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008493 de fecha 07.08.2018 y lo declarado en los Formatos de Reporte de Calas N° 22107-201808052100 y N° 22107-201808062200; es decir, desvirtuar que en esa fecha la E/P VIRGEN DE YAUCA realizó actividades extractivas. Adicionalmente, cabe precisar que la fecha en que se cometió la infracción imputada, por haber extraído el recurso hidrobiológico sin el correspondiente permiso de pesca, fue el día 07.08.2018; mientras que el documento presentado por la recurrente solo consignaría una autorización de varado realizada el 10.01.2018; en ese sentido, no tiene aptitud para acreditar que el día 07.08.2018 la se referida E/P se encontraba inoperativa. Asimismo, en cuanto que la embarcación pesquera en cuestión hubiera sido clonada; al respecto se tiene que dicha alegación sería una declaración de parte, puesto que no obra en el presente expediente ningún documento que acredite lo manifestado por la recurrente. Por lo tanto, se desestima lo argumentado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 13-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 10.05.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **DENISSE KARLA BENITES DIAZ**, contra la Resolución Directoral N° 573-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción¹³ impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹³ En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 573-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2022, se declaró inaplicable la sanción de decomiso y reducción del LMCE impuestas.